

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblós de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 18. 7.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

Gaceta del dia 9 de Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1873.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará a contarse el 1.º de Enero de 1873 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido de papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 20.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un maximum de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Ademas 2.700 de primera clase para los efectos de Aduanas y 11.000 resmas tambien de primera para los efectos timbrados con destino a las posesiones de Ultramar en el mismo año, y el número que sobre estas últimas se pidan hasta un maximum de 2.500.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 20.000 resmas que se consideran necesarias; las 9.000 que puedan pedirse, las 2.700 para las labores de Aduanas, las 11.000 para las elaboraciones de Ultramar, y las 2.500 que sobre estas últimas puedan tambien pedirse, que componen un total de 45.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias, y las 9.000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas a cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente aga proposiciones a las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que estan de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado a mano, en moldes aviteados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados a entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 a 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá a enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego a beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo a los plazos y proporciones siguientes:

El contratista de papel.	Total.	
	De primera.	De segunda.
Resmas.	8.000	13.000
	6.000	13.000
	6.000	6.000
	20.000	26.000
	2.700	"
	6.000	"
	5.000	"
	11.000	"

Para elaboraciones de la Direccion general de Rentas.	Para elaboraciones de Aduanas.	Para elaboraciones de Ultramar.
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril...	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio...	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...	Del 1.º de Enero al 15 de Febrero...

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino a contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un maximum de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Peninsula, y 2.500 de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme a la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista a pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos a que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de

las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista a que se le reciban mas de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar a aquel, tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes a la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1872 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo a la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales a que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista, dispondrá el jefe de la fábrica del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso a la Direccion de Rentas para que autorice el reconocimiento y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra a presentarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel a presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guardaluz del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias espresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego.

El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá a la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los espresados en la condicion 12, se considerarán nullos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconoci-



mientos, darán los mismos su voto después de los empleados de la Fábrica del Sello pero sino se conformasen con las decisiones de la mayoría lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admirables, expidiendo certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel estenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Direccion de Rentas; otra para la de Contabilidad, y la tercera en papel del sello 11.º, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraera de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la clasificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se estenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

16. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que falte para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de 15 dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista, y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que da á testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarlo.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hicie-

se se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provincial de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sea cualesquiera los motivos en que se fundara.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extrangería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion, que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al artículo 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas; si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que se debió hacer el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si transcurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Mi-

nistro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificación del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga de deducir contra el contratista, satisfará al mismo tiempo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias después de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono del interés, segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 23 del mes actual de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado el Jefe de Administracion más caracterizado y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del espresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, espresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 17.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 32.000 para ambos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, y los recibos que acrediten el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Península con seis meses de antelación á la subasta.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el Actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pagos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ambos lotes á la vez ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. ...., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 33.700 resmas de papel blanco de primera clase y 26 000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 11.500 de primera y 9000 de segunda para el año de 1875, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas..... cénts. (en letra)

El de segunda clase á..... id..... idem (en letra.)

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de Julio de 1872.—Juan Ulla.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Julio de 1872.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

*Gaceta del dia 13 de Julio.*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de no haberse conformado D. Manuel Mendieta con el aforo verificado por la partida 47 del Arancel, y el recargo de derechos impuestos á 500 gramos de cuadros compuestos de cerquillos de latón, vidrio y carton que presentó al despacho en la Aduana de Irún con declaracion núm. 4.506:

Considerando que en el repertorio del Arancel no está bien definida la forma de adeudo de los cuadros de que se trata; y que de seguir despachándose como hasta aqui por la partida 47 del Arancel dichos cuadros, saldrian muy perjudicados los adeudantes:

Considerando que el repertorio del Arancel en su página 64 solo se refiere á cuadros con marcos de madera, sin decir nada de los con marcos de otras materias, omision que debe subsanarse de tal manera que no de lugar á que se perjudiquen los intereses de la



Hacienda ni los del comercio en general;

S. M. El Rey, conforme con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se sustituya en el repertorio del Arancel de Aduanas lo que en la actualidad expresa con respecto á cuadros en la forma siguiente:

Cuadros compuestos de marcos, estampas ó pinturas, cristal y carton, el marco siendo de madera.....	178 á 180
De cobre y sus aleaciones.....	47
De pasta.....	289
De cualquiera otra materia por la partida donde esté tarifada la estampa..	166
La pintura.....	300
El cristal ó vidrio....	11
El carton.....	170

(Véase además la disposición 2.º párrafo quinto.)

Y al propio tiempo que se verifique el aforo de que se trata en el sentido indicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1872. = Ruiz Gomez. = Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

He dado cuenta á S. M. el Rey de las exposiciones elevadas á este Ministerio por algunos patronos de fundaciones de Beneficencia particular administradas en esta corte, quejándose de haber sido perturbados en el ejercicio de sus funciones reclamándoles la administración de los bienes respectivos, por creerla propia del Inspector provincial con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 de la instrucción de 22 de Enero último y pidiendo que se rectifique la torcida interpretación dada á este artículo.

Considerando que el Real decreto de 22 de Enero último y la instrucción que le acompaña revelan el preferente objeto de precisar con exactitud la naturaleza y las funciones propias del Protectorado en la Beneficencia particular, armonizándolas con las nuevas instituciones políticas y actual organización administrativa del país pero respetando la ley, dejando libre el ejercicio del poder judicial en lo que es de su competencia, amparando los derechos de los patronos y reservando tan solo para el Poder público lo que en ningún caso puede abandonar:

Considerando que este criterio liberal no podía prescindir del mas religioso respeto á voluntad de los fundadores mientras que no fuera contraria á las leyes ó á la moral, por lo que el mismo art. 11, ob-

jetó de la consulta, coloca ante todo las prescripciones fundacionales:

Consideran lo que una vez puesta á salvo la voluntad de los fundadores, interesa al Gobierno confiar las funciones administrativas que en pocos casos, y casi siempre temporalmente pueden corresponderle en la Beneficencia particular, á unos funcionarios que reúnan las garantías positivas de inteligencia, moralidad y solvencia que ha procurado en los Inspectores provinciales:

Considerando que dentro del mismo religioso respeto á la voluntad de los fundadores y á los derechos de los patronos, puede ocurrir que estos quieran aprovechar en su bien aquellas mismas garantías que el Gobierno ha buscado en los Inspectores provinciales:

Considerando que en tales casos toca al Protectorado respetar la libre y legal voluntad de los patronos, y al mismo tiempo procurar que no falte otro criterio autorizado de los actos administrativos de los Inspectores, como lo ha conseguido, sometiendo á la censura de los Gobernadores de las provincias respectivas por el art. 13, en armonía con el 29 de la misma instrucción:

Y considerando que de este modo nunca podrá ocurrir que el Protectorado asuma derechos particulares, ni que se reúnan en una misma persona los caracteres de censor y de parte, antes bien se llenará este servicio administrativo respetando todas las prescripciones de la ley y de la moral; S. M. se ha dignado declarar lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 11 de la instrucción de 22 de Enero último, el Protectorado solo podrá confiar á los Inspectores provinciales la administración de bienes de Beneficencia particular cuando voluntad expresa de los fundadores ó leyes terminantes le dieran este derecho; si fuera en expediente de regularización, por solo el tiempo necesario para verificarla y confiar las fundaciones respectivas á los que tengan el derecho de llevar su legítima representación, y en este caso por acuerdo especial:

2.º De conformidad con el mismo art. 11, los Inspectores provinciales no podrán administrar fundaciones especiales á cargo de patronos propietarios, subrogados ó sustitutos contra lo dispuesto por los fundadores respectivos ó por quienes recibieran de ellos derecho para acordarlo, y si solo cuando dichos patronos, obrando libremente y ejercitando derechos indudables, les confieran las respectivas Administraciones.

Y 3.º La gestión de los Inspectores provinciales en los casos previstos bajo los dos anteriores números será sometida á la censura de los Gobernadores de las

respectivas provincias con arreglo al art. 13 de dicha instrucción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, y como resolución general para los casos análogos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1872. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

#### COMISION PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el dia 1.º de Julio de 1872.

*Presidencia del Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz, Vice-presidente.*

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

*Cuentas municipales.* = Conforme con el dictamen de los respectivos negociados acordó la comisión aprobar las de los pueblos y años que á continuación se espresan.

Estebanvela.....	1865 á 1866
Balisa.....	1867 á 1868
Idem.....	1868 á 1869
Freseda de Cuellar.....	1867 á 1868
Idem.....	1868 á 1869
Basardilla.....	1868 á 1869
Abades.....	1869 á 1870
Madiguera.....	1869 á 1870
Riaguas.....	1869 á 1870

*Policia rural.* = Cantimpalos y otros. = A consecuencia de quejas de vecinos ganaderos se acordó acudir al visitador de cañadas de la Provincia para que gestione al objeto de que se deje espedita una cuerda en que se han intrusado labradores, y se prevenga al Director de Caminos averigue y manifieste quienes sean los prones que hayan exigido dinero por tránsito de ganados en la carretera de San Medel á esta capital.

*Instrucción pública.* = Capital. = La comisión quedó enterada de haber sido nombrado Inspector de primera enseñanza D. Gorgonio Parra y declarado cesante D. Lesmes Andrés Roda y considerando que el último tenía legalmente adquirida por oposición su destino de profesor de la escuela normal de Maestras y que de hecho no ha cesado en el desempeño del mismo, acordó la Comisión reponerle en el mismo, dando cuenta en su día á la Excmo. Diputación Provincial.

*Beneficencia.* = Capital. = Examinado un estado de Deuda de los establecimientos provinciales, acordó la Comisión se espida libramiento para su pago hasta donde a cance la consignación del presupuesto.

*Beneficencia.* = San Ildefonso. = Justificadas la hirsurdad y pobreza de Isidoro Salinas y Paz, se acordó su admisión en los establecimientos provinciales.

*Presupuestos.* = Fresno de Cantespino. = Visto el expediente sobre exacción á Benigno Martín de los derechos de consumos por borros y ovejas que se le habian muerto, acordó la comisión no debe satisfacerlos si justifica ambos extremos.

*Carreteras provinciales.* = Coca

*á Santivaste.* = En vista de parte del Director de Caminos se acordó la recepción definitiva del trazo 1.º sección 1.º de la provincial de tercer orden de Coca á Santivaste de San Juan Bautista por el puente chico.

*Propios.* = Zarzuela del Monte. = Conforme á las prescripciones legales el expediente sobre subasta y remate del arriendo de las eras de propios, acordó la Comisión aprobarle.

*Presupuestos.* = Vejanzones. = A petición del Ayuntamiento se acordó encargar á D. Bernardo Otero la formación de las cuentas del anterior á costa de los individuos que formaron parte de la corporación.

*Partidos médicos.* = Gómezseracin. = Llenados los requisitos legales se acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia el anuncio de la vacante de la plaza de Facultativo titular para su inserción en el Boletín oficial.

*Instrucción pública.* = Madrid. = La comisión provincial quedó enterada de haber sido relevado por el Gobierno Don Hipólito Estaluet del cargo de Director del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia y nombrado D. Francisco Rueda.

*Comunidades.* = Maderuelo. = Manifestado por el Alcalde de Cilleruelo de San Mamés que el de aquella villa ha cobrado una cantidad procedente de inscripciones por bienes enagenados de los pertenecientes á la estinguida comunidad de Maderuelo, se acordó prevenirle reúna á los representantes de los pueblos comeneros para la oportuna división.

*Administración municipal.* = Vegas de Matute. = A consecuencia de queja de los regidores se acordaron varias prevenciones al Alcalde para el cumplimiento de los preceptos legales.

*Imprenta.* = Boletín oficial. = Visto el resultado de la subasta para la impresión del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico actual, acordó la comisión aprobar definitivamente el remate adjudicado á la Viuda de Alba y D. Pedro Oudero.

*Deudas.* = Valle de Tabladillo. = Atendida la resistencia del Alcalde á los acuerdos de la comisión para que satisfaga sus atrasos al Secretario cesante, acordó nombrar un planton á su costa.

*Personal de Ayuntamientos.* = San Ildefonso. = Dada cuenta del expediente sobre admisión por el Ayuntamiento de la renuncia del regidor don Eugenio Perez Posadas, la comisión considerando el cargo obligatorio acordó revocar el acuerdo.

*Administración municipal.* = Labajos. = Fundadas las quejas de varios vecinos contra el Ayuntamiento, se acordó prevenir al mismo el exacto cumplimiento de varias prescripciones legales.

*Deudas municipales.* = Riaza. = En virtud de reclamación de D. Joaquín María Labandera y oido el informe del Ayuntamiento se acordó prevenir á este abone al recurrente los honorarios que le debe por defensa en un expediente contencioso.

*Imprenta.* = Capital. = En aclaración del acuerdo de 19 de Enero de 1871 la Comisión acordó á instancia de Don Luis Gimenez se le abonén 2041 reales 72 céntimos para completar la indemnización de 3500 que se le concedió en consideración á los perjuicios que la impresión del Boletín oficial, le



habia ocasionado en el año económico de 1870 à 1871.

Bene ficencia.—Capital.—Examinada una relacion de artículos necesarios para el taller de zapateria de los establecimientos provinciales del ramo, acordó la comision su subasta para el dia 20 del actual y que se escite à los espendedores à tomar parte en aquella.

Orden de sesiones.—Acordó la corporacion celebrarlas en los dias 12 y 29 del mes actual.

Y se levantó la presente. Segovia 12 de Julio de 1872.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—Salvador María Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

El dia 22 del actual à las doce de su mañana se celebrará ante esta Comision provincial, la subasta para la impresion de 40.000 cédulas electorales con sus duplicados, para la próxima eleccion de Diputados à Cortes bajo el tipo de 850 pesetas y condiciones que se hayan de manifiesto en esta Secretaría. Segovia 12 de Julio de 1872.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—P. A. de la Comision provincial, Salvador María Sanz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Establecimientos de Bene ficencia provincial y Hospital de la Misericordia.

Estado demostrativo del número de Huérfanos y Expósitos de ambos sexos, que resultaron existentes en 1.º de Abril último dentro de estos Establecimientos, los que han ingresado durante el trimestre que finó en 1.º del actual; bajas habidas en la misma época y la existencia que resulta en 1.º del corriente, incluso los Expósitos de lactancia y destete que se hayan à cargo de diferentes amas en la provincia, y de los acogidos en el Hospital de la Misericordia para su curacion en la referida época.

Table with 2 columns: Category (Huérfanos y Expósitos, Ancianos, Huérfanos y Expósitos, etc.) and Total (127, 127, etc.).

Table titled 'ESTABLECIMIENTOS DE BENE FICENCIA PROVINCIAL' with columns: Hospital de la Misericordia, Acogidos de ambos sexos, Número de acogidos, Ingresados en el trimestre, Total, Entregados à sus familias, Prohibidos, Reconocidos, Fallecidos, Existencia en 1.º de este mes.

Segovia 11 de Julio de 1872.—El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.—Por acuerdo de la Comision provincial, Salvador María Sanz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo esta Administracion lo prevenido en el artículo 1.º de los adicionales de la Ley electoral vigente, ha formado la lista de los cincuenta mayores contribuyentes por territorial y la de veinte de la de subsidio, según el resultado que ofrecen los repartimientos y matrículas del año económico de 1871-72 acumulando en una suma las cuotas que la generalidad de los interesados pagan en diferentes distritos municipales.

Al publicar dicha lista en el presente Boletín cumple à esta oficina hacer constar que conforme al artículo 2.º tambien adicional, durante la segunda quincena del mes actual se admitirán por la Comision provincial cuantas reclamaciones documentadas se la presenten sobre inclusion ó exclusion en la espesada lista, y que la misma resolverá à cerca de ellas lo que pro-

ceda en los ocho primeros dias de Agosto inmediato, publicándose sus resoluciones en los primeros números que se impriman de este periodo à fin de que los interesados que se crean agraviados puedan reclamar de ellas en la forma y término que se expresa en el artículo tercero.

Segovia 9 de Julio de 1872.—Agustiu Martinez Caveru.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Lista de los 50 mayores contribuyentes por Territorial.

Table with 2 columns: NOMBRES and Cuotas anuales (Pesetas, Cs.). Lists names like Sr. Conde de Puñonrostro, Sr. Conde de Mansilla, etc., with their respective tax amounts.

Lista de los 20 mayores contribuyentes por Subsidio Industrial y de Comercio.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like D. Pablo Romero Gilsanz, D. José Riber, etc., with their respective tax amounts.

Segovia 9 de Julio de 1872.—El Jefe económico, Agustiu Martinez Caveru.